



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00062-00
DEMANDANTE: ESTAFANÍA MARTÍNEZ DE BUENDÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- U.G.P.P.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **23 de febrero de 2017** por el cual se confirmó parcialmente la sentencia calendada el **26 de julio de 2016**, que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

2. Por Secretaría, si la parte demandante lo solicita, expídase la copia auténtica de la sentencia, dentro de las diligencias de la referencia con los requisitos y constancias que señala el artículo 114 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase a la liquidación en costas ordenada por el Ad quem.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 028
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 10 de julio de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00337-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO LEAL CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **28 de marzo de 2017** por el cual se confirmó parcialmente la sentencia calendada el **4 de agosto de 2016**, que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

2. Por Secretaría, si la parte demandante lo solicita, expídase la copia auténtica de la sentencia, dentro de las diligencias de la referencia con los requisitos y constancias que señala el artículo 114 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase a la liquidación en costas ordenada por el Ad quem.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 028
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 10 de julio de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00539-00
DEMANDANTE: HIRIO HUGO NARVÁEZ SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **28 de marzo de 2017** por el cual se confirmó parcialmente la sentencia calendada el **4 de agosto de 2016**, que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

2. Por Secretaría, si la parte demandante lo solicita, expídase la copia auténtica de la sentencia, dentro de las diligencias de la referencia con los requisitos y constancias que señala el artículo 114 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase a la liquidación en costas ordenada por el Ad quem.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 028
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 10 de julio de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00796-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO FORERO DE ROMERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- U.G.P.P.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **29 de marzo de 2017** por el cual se confirmó parcialmente la sentencia calendada el **1° de septiembre de 2016**, que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

2. Por Secretaría, si la parte demandante lo solicita, expídase la copia auténtica de la sentencia, dentro de las diligencias de la referencia con los requisitos y constancias que señala el artículo 114 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase a la liquidación en costas ordenada por el Ad quem.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 028
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 10 de julio de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00255-00
DEMANDANTE: GLORIA RINCÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fijese el **veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 028
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 10 de julio 2017 a las 08:00
am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00264-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GARZÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fíjese el **veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

Reconócese Doctor **MICHAEL ALEXIS MONROY SANMIGUEL** como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos y para los efectos en la sustitución del poder **(fol. 107)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 028
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 10 de julio 2017 a las 08:00
am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00353-00
DEMANDANTE: JOSE ELIECER TORRES ACOSTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fijese el **veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y media de la mañana (9:30 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

Reconócese Doctor **DAVID FELIPE SIERRA RIVERA** como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos y para los efectos en la sustitución del poder (**fol. 102**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 028
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 10 de julio 2017 a las 08:00
am







República de Colombia
Lexa Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 -91 PISO 5° - BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACION No: 11001-33-35-019-2017-00219-00
CONVOCANTE: NESTOR RAÚL JIMÉNEZ SILVA
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

La Procuradora 134° Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **NESTOR RAÚL JIMÉNEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.379.959, actuando por intermedio de apoderado **Dr. JOHN ALEXANDER MARTÍN JIMÉNEZ** y la convocada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, representada por la **Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS**, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65 A, la Ley 23 de 1991, la Ley 640 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, el Despacho procede a definir la aprobación de la conciliación extrajudicial referida, previas las siguientes consideraciones:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador, que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso, competencia de la

jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere:

- Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional, se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

- Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

*“Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada”*

- Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia a lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, determinar la legalidad del derecho que se concilia y, corroborar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1. El señor Néstor Raúl Jiménez Silva, identificado con la cédula de ciudadanía 19.379.959, le fue reconocida Asignación de retiro mediante resolución 1618 de 11 de septiembre 1996, expedida por La Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares.

2. Desde que obtuvo la asignación de retiro Néstor Raúl Jiménez Silva, la misma viene siendo ajustada anualmente

por Decreto de acuerdo al principio de oscilación contemplado en el artículo 169 del decreto 1211 de 1990.

3. Que en la actualidad mi poderdante disfruta de su "Asignación de retiro" debidamente reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y en los últimos años ha visto como se desmejora su asignación de retiro-prestaciones sociales y en consecuencia se ha empobrecido por la disminución de la capacidad adquisitiva de su Asignación de Retiro toda vez que los incrementos de la misma han estado por debajo del índice de Precios al consumidor (IPC).

4. Situación que conlleva en forma real al deterioro de la calidad de vida de mi poderdante conculcando principios y derechos fundamentales como la igualdad, la dignidad humana la seguridad social, el mínimo vital y el amparo de la familia como institución básica de la sociedad, entre otros derechos afectados.

5. El convocante solicitud mediante reclamación administrativa con radicado el 19 de abril de 2017, consecutivo 2017-31748, el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste por índice de precios al consumidor (IPC) en su asignación básica de retiro en virtud de los incrementos decretados por el Gobiernos Nacional para los años 1997 hasta el 2004, no se realizaron con base en el índice de Precios al Consumidor (IPC) Y fueron inferiores a este.

6. La convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, manifiesto que le asiste animo conciliatorio ante la procuraduría de lo contencioso administrativo sobre las peticiones del convocante mediante oficio 690 CREMIL 31748 consecutivo 2017-22593, de fecha 4 de mayo de 2017, sobre el reconocimiento, liquidación, el reajuste de la Asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos en virtud de los aumentos por el Gobierno Nacional de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC) desde 1997 hasta el 2004.

7. Que se viene desconociendo sistemáticamente la ley 100 de 1993, artículo 275, parágrafo 4, adicionado por la ley 238 de 1995, artículo 1, que hace alusión a los regímenes especiales que están por fuera del sistema integral de seguridad social y que amplía los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 de la ley 100 de 1993, a los pensionados (asignación de retiro) de los regímenes especiales como es el caso particular del accionante.

8. Con lo anterior se quiere significar que los regímenes de excepción también le son aplicables los beneficios consagrados en los artículos 14 de la ley 100/93 y por lo tanto no pueden ser objetos de incrementos por debajo del índice de precios al Consumidor (IPC).

9. En consecuencia se debe colegir que la ley 238 de 1995, derogo las excepciones que tenía los regímenes especiales para ser beneficiadas del marco general de la ley 100/93 entre ellas del incremento de las asignaciones de retiro en concordancia con el índice de precios del consumidor (IPC), como una garantía de los trabajadores pasivos.

10. Las asignaciones de retiro, deben tratarse jurídicamente y para efectos prestacionales como una pensión, al determinar ley 100 de 1993, artículo 279, parágrafo 4, adicionado por la ley 238 de 1995, artículo 1, permiten que las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales se pueden incrementar por los métodos descritos en los artículos 14 de la ley 100 de 199 (sic).

11. Es un hecho que la ley 238 de 1995, se adelanto a los acontecimientos y previo que a pesar de hallarse excluidos algún regímenes de las disposiciones de la ley 100 de 1993 por ser especiales, como lo es la asignación de retiro, objeto de este estudio, ello no implica la negación de los beneficios determinados en el artículo 14 de la citada ley, así las cosas, ha sido el mismo legislador quien ha dispuesto la aplicación de las normas generales que, en determinadas circunstancias resulte más favorables a beneficiarios de regímenes especiales cuando sus disposiciones queden rezagadas produciendo un desmejoramiento de los derechos laborales y prestacionales de los pensionados en Colombia, en completa armonía con el Estado Social de Derecho y con la Constitución política. De esta forma queda plenamente determinado el hecho que la asignación de retiro es un tipo de pensión especial y las cuales deben recibir el mismo tratamiento jurídico propio de la materia. (Fol. 4 a 6)

CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:

PRIMERO: la nulidad del oficio NO 2017- 22593 de fecha 4 de Mayo de 2017, acto Administrativo expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en virtud del cual expresa que no se accede favorablemente en sede administrativa de las pretensiones del convocante sobre el reconocimiento del incremento del índice de precios al consumidor "IPC", a su asignación de retiro.

SEGUNDO: Que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reconozca, liquidación y pague al convocante en forma indexada, los efectos prestacionales menoscabados por el NO reajuste oportuno del sueldo básico conforme al "IPC" que afectaron las primas que constituyen la Asignación de Retiro, dado el carácter de factor prestacional de los mencionados reajustes, a partir del año 1997 al año 2004, y a la fecha del año 2017, efectuó el PAGO DE LAS MESADAS NO PRESCRITAS DE LOS ULTIMOS CUATRO AÑOS A PARTIR DEL LA PETICIÓN; hasta la fecha en que se profiera acuerdo favorable, conforme lo ordenado por el artículo 14 de la ley 100 de 1993, cuando este índice sea superior a la escala gradual porcentual y al método de la oscilación, estos reajustes son la base para liquidar el salario básico y asignación de retiro de los años siguientes hasta la fecha en que se adquiera firmeza el auto que apruebe conciliación, se efectuó el pago en forma total y se incluya estos incrementos en la nomina del convocante:

TERCERO: que la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES, cancele con retroactividad todos estos valores adeudados en forma indexada, y se de cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fol. 4)

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la solicitud de conciliación administrativa presentada el **22 de mayo de 2017** por el convocante **NESTOR RAÚL JIMÉNEZ SILVA**, a la Procuraduría General de la Nación (**fols. 3 a 8**).

Copia de la **Resolución N° 1618 del 11 de septiembre de 1996**, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL reconoció la asignación mensual de retiro del Sargento Viceprimero del Ejército Nacional **NESTOR RAÚL JIMÉNEZ SILVA** (**fols. 10 y 11**).

Copia del **Memorando N° 211 - 2448 del 27 de junio de 2017**, de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, mediante el cual se relaciona la liquidación del IPC, correspondiente al convocante **NESTOR RAÚL JIMÉNEZ SILVA**, por el período comprendido entre el **19 de abril de 2013** hasta el **27 de junio de 2017** y se indica que el valor a cancelar es de **\$5.288.839** (**fol. 35**).

Copia de la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, del **27 de junio de 2017**, el **13 de junio de 2017** se sometió a consideración del Comité de Conciliación la audiencia de conciliación extrajudicial, con fundamento en la Ley 1285 de 2009, presentada por el convocante **NESTOR RAÚL JIMÉNEZ SILVA**, y se acordó conciliar con el convocante bajo los siguientes parámetros: 1) El capital se reconoce en un 100%; 2) La indexación será cancelada en un porcentaje del 75%; 3) El pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago sin lugar al pago de intereses; 4) El pago está sometido a la prescripción cuatrienal. (**fols. 34 y 34 vlto**).

Copia del Acta de conciliación extrajudicial celebrada por la procuraduría 134° Judicial II para Asuntos Administrativos el **27 de junio de 2017**, entre el convocante **NESTOR RAÚL JIMÉNEZ SILVA** y la convocada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** (**fols. 23 y 24**).

DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

La ley 100 de 1993, en su artículo 279, excluyó del ámbito de su aplicación personal y material a los *Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*, razón por la cual, en principio, el personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no es acreedor del reajuste de sus pensiones o Asignaciones de Retiro conforme lo dispone el artículo 14 de la referida ley, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino que el reajuste se regula por las disposiciones contenidas en el Decreto 1211 de 1990, o sea mediante el principio de oscilación de las asignaciones de los miembros de las Fuerzas Militares en actividad, ya explicado.

Sin embargo, estas consideraciones y el régimen exceptivo comentado, cambiaron con la expedición de la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, en el siguiente sentido:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.¹

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

La norma citada en precedencia, introdujo una variación importante frente al principio contenido en el Decreto 1211 de 1990, en cuanto al reajuste de las Asignaciones de Retiro, en el sentido de posibilitar la aplicación de la regla general a la situación particular y específica del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en situación de retiro, como el caso del convocante **NESTOR RAÚL JIMÉNEZ SILVA**. En efecto, al introducir la disposición transcrita, adiciona el artículo 279 de la ley 100 de 1993 incluyendo el parágrafo 4, lo cual significa que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el personal afiliado a las entidades y empresas relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, pese a ser excluido de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema Integral de Seguridad Social, tiene derecho a que se le reajuste la pensión, y para los efectos de este proceso, la Asignación de Retiro ², teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14.

¹ *Negrilla y subrayas fuera del texto*

² *Términos equivalentes de acuerdo con la sentencia C-432 de 2.004*

Respecto de la exclusión de las Asignaciones de Retiro de los beneficios consagrados en la ley 100 de 1993, como efecto de la expedición de la ley 238 de 1995, se generó una discusión en la jurisprudencia respecto de la diferencia conceptual entre la asignación de retiro y la pensión. Estas diferencias fueron resueltas por la misma jurisprudencia equiparando o asimilando la pensión de vejez con la Asignación de Retiro. Al respecto la Sentencia C - 432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.”

Y más adelante agregó:

“Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así entonces, acogiendo la tesis que asimila las pensiones y las asignaciones de retiro, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado³ y el estudio normativo que se viene de leer, es claro que el reajuste de las asignaciones de retiro conforme al IPC, es procedente en los años en que el IPC fue superior al aumento efectuado conforme al principio de oscilación, como antes se explicó y dicho reajuste va hasta el año 2004, pero con incidencia en las mesadas futuras.

Ahora bien, como quiera que el convocante **NESTOR RAÚL JIMÉNEZ SILVA**, presentó su reclamación en sede administrativa el **19 de abril de 2017**, habrá lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal contemplada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, contada cuatro años atrás de la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en Sentencia de fecha 27 de enero de dos mil once (2011), expediente No.007-00141(1479-09).

radicación de la solicitud en vía gubernativa, por lo tanto, sólo serán canceladas las diferencias causadas respecto de las mesadas percibidas por el demandante, a partir del **19 de abril de 2013**, como acertadamente lo dispuso la liquidación que acompaña el acta del comité de conciliación⁴ y que hace parte integral del acta de conciliación, aportada en las presentes diligencias.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, la Procuradora 134° Judicial II para Asuntos Administrativos, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual se encuentra consignada en el acta del **27 de junio 2017 (fols. 23 y 24)**, y da cuenta del acuerdo al cual llegaron las partes.

Según se constata de la conciliación aportada, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, acordó conciliar con el convocante **NESTOR RAÚL JIMÉNEZ SILVA**, las pretensiones relativas al reajuste de su asignación de retiro con aplicación del IPC, atendiendo los siguientes parámetros: 1.- el capital se paga el 100%, 2.- la indexación será cancelada en un 75%, 3.- el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago en la entidad, 4.- No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago; 5.- el pago de los valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; 6.- el valor total a pagar es de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$5.288.839)**.

Examinada la actuación de la conciliación, el Despacho no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **NESTOR RAÚL JIMÉNEZ SILVA**, actuando por intermedio de apoderado **Dr. JOHN ALEXANDER MARTÍN JIMÉNEZ (Fol. 9)** y la convocada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, representada por el **Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS (Fol. 25)**, contenida en el acta del **27 de junio de 2017**, y refrendada por la **Procuraduría 134° Judicial II para Asuntos Administrativos**, visible a **folios 23 y 24** del expediente.

Igualmente no operó la caducidad de la acción pues por tratarse de prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la respectiva prescripción cuatrienal.

⁴ Fols. 34 y 34 vlto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

Aprobar la conciliación contenida en el Acta del **27 de junio de 2017**, efectuada ante la **Procuraduría 134° Judicial II** para Asuntos Administrativos, mediante la cual se reajusta la asignación de retiro del convocante **NESTOR RAÚL JIMÉNEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.379.959, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 028
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 10 de julio de 2017 a las 08:00
am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00220-00
DEMANDANTE: JOSE VICENTE VILLAMIZAR ARIAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 028
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 10 de julio de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00222-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR ASA BOLAÑOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

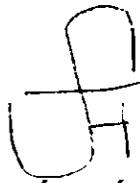
5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor LIBARDO CAJAMARCA CASTRO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 028
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 10 de julio de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00223-00
DEMANDANTE: GLORIA TEODORA NEIRA DE YANINE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor JUAN RICARDO SUÁREZ GREGORY como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1 a 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 028
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 10 de julio de 2017
a las 08:00 am

